



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 31 53 001 2021 277 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintisiete de mayo de dos mil veintidós

ASUNTO:

La parte pasiva, en su escrito de contestación de la demanda invocó la excepción previa- indebida acumulación de pretensiones- [numeral 5 artículo 100 C.G.P].

Ahora bien, teniendo en cuenta que el demandado, remitió la contestación del libelo genitor a la contraparte, dando cumplimiento a lo previsto en el párrafo del artículo 9 del Decreto 806¹, y la misma se pronunció frente a esa excepción, en este caso, en particular como el traslado a que se refiere el numeral 1 artículo 101 del C.G.P., es por secretaría, el mismo no se ordenará y se procederá a resolver la excepción previa invocada.

ANTECEDENTES

Señala la excepcionante, que la pretensión primera, segunda y tercera de la demanda se rechazan entre sí, pues se pide la resolución del contrato por un posible incumplimiento, luego, deberá debe solicitar es la indemnización de perjuicios que le ocasionó la resolución del contrato por incumplimiento, y si se presentó tanto el daño emergente o lucro cesante, deberá tazarlos con exactitud y el acervo probatorio que lo respalde, luego considera que no le es dado reclamar simultáneamente la cláusula penal establecida en el contrato.

¹ Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, **se prescindirá del traslado por secretaría**, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.



50001 31 53 001 2021 277 00

Al contestar este medio exceptivo, la parte actora adujo que la pretensión primera se solicitó de conformidad con el artículo 1546 del Código Civil, ya que, al no cumplirse con lo pactado, la parte podrá pedir la resolución o el cumplimiento, y se pidió la resolución junto con la indemnización de perjuicios. Y la cláusula penal, se estipuló en el contrato por el incumplimiento de las obligaciones pactadas, fue por ello que se pidió.

Y la pretensión tercera, hace referencia a las ganancias que dejó de percibir la sociedad demandante como consecuencia de no cumplirse el contrato.

CONSIDERACIONES

La excepción incoada por el apoderado del extremo pasivo es la prevista en el numeral 5° del artículo 100 del C.G.P., denominada **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.**

Esta excepción solo se refiere a los requisitos formales, es decir, la omisión de algunos de los requisitos previstos en el art. 82 del C.G.P., que al tratarse al contenido de la demanda con que se promueva todo proceso, pone de presente que los requisitos allí mencionados son de obligatorio cumplimiento, siempre que se elabora la misma, entendiéndose que a ellos deben adicionarse los especiales que para promover ciertos procesos exige.

De modo que, si revisamos nuevamente el escrito de demanda, en primer lugar, encontramos en el libelo petitorio según los términos generales y aceptación doctrinaria y Jurisprudencial, sólo puede tener existencia en los siguientes eventos.

Cuando la demanda no se ajusta en su forma a ciertos requisitos que el ordenamiento procesal está determinado por los artículos 82, 83, 84 y 85 del C.G.P.



50001 31 53 001 2021 277 00

Cuando el libelo demandatorio contiene indebida acumulación de pretensiones (artículo 88 ibidem).

Analizada la demanda presentada por **MAGAL VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA**, encuentra el despacho que ésta contiene todos y cada uno de los requisitos de forma previstos en los mencionados artículos, por lo que no adolece en tal sentido, de defecto alguno, pues si bien el actor en su pretensión segunda pide el pago de 14 meses dejados de ejecutar y que fueron parte del juramento estimatorio, ahora sobre esta pretensión, en particular, no quedo claridad sobre los valores que reclamaba, por lo que este operador judicial inadmitió la demanda por auto de fecha 8 de octubre de 2021, para que lo ajustara a los lineamientos del artículo 206 del C.G.P., lo cual fue subsanado, haciendo los ajuste respecto de los valores reclamados.

Luego, si el demandado esta en desacuerdo con el juramento estimatorio, deberá con la contestación de la demanda, hacer la respectiva objeción en los términos del inciso 1 del artículo 206 del C.G.P., actuación procesal que no aconteció.

En cuanto la acumulación de pretensiones, esta excepción en definitiva no tiene vocación de prosperidad, pues estamos frente a un proceso cognoscitivo o de conocimiento de condena, también llamado declarativo, que de acuerdo con las pretensiones formuladas por el actor busca la condena y pago de ciertas cantidades de dinero con ocasión al contrato de prestación de servicios de vigilancia.

Además, el demandante en las pretensiones no está solicitando pretensiones disímiles, conjuntamente con las declaraciones de condena, lo cierto es, que lo pretendido por el demandante fue señalado en forma clara y precisa.

Así las cosas, la excepción previa esta llamada a fracasar, pues el juzgado no advierte ningún vicio de forma en la demanda que tenga que decretarse.



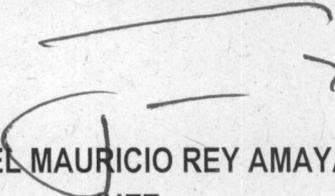
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 31 53 001 2021 277 00

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS las excepciones previas propuestas por la parte demandada, en razón de lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandada a favor del demandante por la suma de \$800.000.00, de acuerdo con el inciso segundo del numeral 1 del artículo 365 del C.G.P.

NOTIFIQUESE x 2


GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Hoy 31 de mayo de 2022, se notifica a las partes
el AUTO anterior por anotación en ESTADO.

PAOLA ALEJANDRA CAGUA REINA
SECRETARIA